

Precisiones sobre el Archivo de las Diligencias en el Proceso Penal

Andrés Fernando Aristizábal Ruiz

Aspirante al Título de Especialista en Sistema Procesal Penal

Universidad de Manizales

Especialización en Sistema Procesal Penal

Dr. Jorge Eduardo Missas Gómez

Febrero de 2022

Precisiones sobre el Archivo de las Diligencias en el Proceso Penal

Resumen

El Archivo de las Diligencias como institución jurídica se consagra en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004, pero esta se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en la ley y en los manuales de la Fiscalía General de la Nación, determinándose así las causales y como el fiscal del caso debe dar aplicación a tal decisión. Por ello este artículo, desarrolla las causales legales y jurisprudenciales del archivo de las diligencias, se hace referencia al procedimiento de desarchivo, así como también precisa las diferencias de esta institución con otras como la preclusión, la prescripción y el principio de oportunidad, finalmente, se revisan las críticas que ha recibido esa figura jurídica por aparentemente ser un instrumento de “descongestión” y “negación de justicia”.

Abstrac

The Archive of the Proceedings as a legal institution is enshrined in Article 79 of the Code of Criminal Procedure - Law 906 of 2004, but this has been developed in the jurisprudence of the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice - Criminal Chamber, in the law and in the manuals of the Office of the Attorney General of the Nation, thus determining the causes and how the prosecutor of the case must apply such decision. For this reason, this article develops the legal and jurisprudential causes of the filing of the proceedings, reference is made to the unfiled procedure, as well as specifying the differences of this institution with others such as estoppel, prescription and the principle of opportunity, finally, the criticisms that this legal figure has received are reviewed for apparently being an instrument of "decongestion" and "denial of justice".

Palabras Clave: archivo de las diligencias, código de procedimiento penal, fiscalía general de la nación, atipicidad, desarchivo.

Keywords: archive of proceedings, code of criminal procedure, attorney general's office, atypicality, unarchived.

Este artículo de carácter reflexivo aborda la institución jurídica del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004 conocida como el Archivo de las Diligencias, aquí veremos la descripción literal de la norma, como esta se ha desarrollado conforme los pronunciamientos jurisprudenciales, nuevos desarrollos legislativos, y lineamientos de la Fiscalía General de la Nación, se revisará como la decisión de archivo se diferencia de otras instituciones jurídicas, se examinará el procedimiento de desarchivo de las diligencias como garantía para las víctimas, y para cerrar se hará una revisión a las críticas de la doctrina a esta institución.

Como primer escenario tenemos que el Código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004 en su LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES y TITULO II - LA ACCIÓN PENAL – Artículo 79 contiene la institución jurídica del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, norma que al tenor literal se compone de la siguiente manera:

Artículo 79. Archivo de las diligencias.

Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieran nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

De lo precedente, podemos ampliar que las RESOLUCIONES DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS las realiza el Fiscal delegado para el caso y son una orden de naturaleza especial, toda vez que esta debe ser escrita, motivada, comunicada a la víctima y el Ministerio Público, aclarándose que no se trata de una decisión jurisdiccional, pero que frente a ella existen mecanismos de control que pueden ser utilizados por el denunciante y/o víctima y el Ministerio Público, por un lado está el recurso de reposición el cual se interpone al fiscal del caso, y la solicitud de reactivación ante el juez de control de garantías (mecanismos sobre los cuales se hará más amplio desarrollo más adelante).

En este orden de ideas el Archivo de las Diligencias tiene como efecto la suspensión de la indagación, lo que se entiende como una suspensión más o menos definitiva, dado que en la práctica sólo en casos excepcionales se reactiva un caso luego de estar archivado. Se debe hacer énfasis que el único momento procesal en que es procedente el Archivo de las Diligencias es la Etapa de Indagación es decir desde el instante en que ingresa la Noticia Criminal a la Fiscalía General de la Nación, hasta antes de la Formulación de Imputación o Traslado de Escrito de Acusación en el caso de los delitos que se les aplica el procedimiento abreviado.

Veamos a continuación que ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a este artículo, el honorable tribunal emitió pronunciamiento en la sentencia C-1154 de 2005, toda vez que recién emitida la norma esta fue demandada por presuntamente ser inconstitucional, declarando la constitucionalidad de la misma y haciendo varias precisiones dentro de las cuales se destacan los siguientes apartados:

Cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal.

No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.

En palabras básicas entonces, Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004 contiene dos causales de archivo la primera es cuando existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, la cual tradicionalmente se

ha denominado como **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA** y la segunda cuando no existe el hecho y la cual se denomina en los escenarios jurídicos como la **INEXISTENCIA DEL HECHO**, siendo imperante dentro de estas dos causales que el Fiscal del caso evalúe los elementos objetivos del tipo penal como: el sujeto activo, pasivo, acción y objeto material, bien jurídico tutelado, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar. Si adelantada la indagación preliminar, encuentra que el hecho investigado no encuadra dentro del tipo penal objetivo se podrá archivar las diligencias por la causal de Atipicidad de la Conducta, o si se encuentra que estos no ocurrieron en el plano de la realidad podrá archivar por la causal de Inexistencia del Hecho.

Amplíemos un poco con lo que dice la doctrina y algunos ejemplos, el autor Jaimes (2011) refiere la Atipicidad de la Conducta de la siguiente manera:

Sería el caso de la denuncia por el delito de estafa debido al incumplimiento de una obligación contractual o por el no pago de una deuda, eventos que algunos catalogan de inexistentes para el derecho penal por ausencia de relevancia jurídico-penal ya que el asunto es del ámbito civil o privatístico, pero que una gran mayoría resuelve por atipicidad en atención a que el hecho sí existió materialmente pero que no encuentra subsunción en los elementos objetivos que integran la economía típica del delito de estafa.

Siendo claro el autor con el anterior ejemplo, veamos otros de la cotidianidad, en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA se establece como requisito objetivo “la justa causa” para sustraerse de la obligación alimentaria, una vez se adelantan las indagaciones preliminares por parte de la Policía Judicial, se encuentra que esta persona no tiene capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, se determina entonces que el hecho de sustraerse de la obligación alimentaria existió, pero no concurre el requisito objetivo de “la justa

causa”, por lo cual procedería allí entonces el Archivo de las Diligencias por Atipicidad de la Conducta. Otro caso sería cuando Agentes de Tránsito abren una noticia criminal por el delito de LESIONES CULPOSAS, determinando en su informe y álbum fotográfico que el lesionado se chocó contra un semoviente, allí existirían los hechos que produjeron la lesión, pero concurrirá la ausencia de conducta humana y por tanto el hecho no encuadra objetivamente en el tipo penal.

Veamos lo que respecta a la Inexistencia del Hecho, asimismo Jaimes (2011) ratifica que:

Formulada una denuncia penal, dentro de las primeras labores que debe realizar el investigador es la de constatar la real existencia del hecho denunciado. Se impone la demostración de que el hecho pertenece al mundo fenomenológico, que es producto de una ejecución humana y que tiene una relevancia jurídica. Pero, además, que esa relevancia tenga connotación penal en cuanto se trata de establecer, a partir de motivos o circunstancias fácticas, la caracterización de ese hecho como delictivo. Cuando no están presentes esas condiciones de existencia respecto del suceso denunciado, no resulta posible demandar la intervención penal.

Poniéndose como ejemplo de Inexistencia del Hecho tres casos muy sencillos: 1) Formulan una denuncia por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA de una persona, pero adelantadas las indagaciones preliminares se encontró que la persona presuntamente desaparecida deseaba desarraigarse de su familia 2) Alguien presenta denuncia por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO y una vez desarrollados los actos investigativos preliminares se encontró con los familiares y testigos de la presunta víctima, que dicha persona interpuso la denuncia solo para obtener beneficios económicos o pedir asilo en otro país, sin que verdaderamente hubiera sido desplazada. 3) La esposa de un presidiario formula denuncia por

el delito de TORTURA, en virtud a que presuntamente su esposo lo están torturando en el establecimiento carcelario, tras realizarse las indagaciones preliminares y exámenes correspondientes se encuentra que el presidiario en ningún momento ha sido: maltratado, lesionado, ni sometido a tratos crueles e inhumanos que le produzcan sufrimientos.

Es menester observar una providencia relevante de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, expediente número 27014 del 9 de mayo de 2007 estableció la procedencia del archivo de las diligencias, en este caso, cuando:

Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ella facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

En cuanto a los sujetos:

- 1) Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción.
- 2) Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción.

Lo anterior se observa en los siguientes escenarios, en el primer resulta que una vez adelantadas las indagaciones preliminares de cualquier delito y agotados todos los actos

investigativos previstos en el Código de Procedimiento Penal con los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada no se pudo establecer quién fue el sujeto activo, procederá allí el Archivo de las Diligencias. En el segundo paso se desarrollan las indagaciones preliminares y también se agotan todos los actos investigativos, y con los elementos materiales probatorios y evidencia física no se logra determinar quién es el sujeto pasivo, en este caso y siempre y cuando se trate de delito que no son de oficio, podrá el Fiscal del caso proceder a Archivar las diligencias bajo esta causal.

Vistas y analizadas las causales de archivo del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal y las que ha planteado la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, veamos algunas más establecidas en los Manuales de la Fiscalía General de la Nación y que cotidianamente son utilizadas los despachos fiscales, las cuales también recientemente el profesor Arango (2020) desarrollo en su conferencia para el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, veamos cuales son:

Desistimiento de la Querrela - Art. 76 Código de Procedimiento Penal

El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal determina cuáles delitos requieren de querrela, dicha querrela se constituye como un requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal, es decir la querrela es una manifestación de la voluntad de la víctima/querellante con el objetivo que se abra una noticia criminal para que se investiguen los que le aquejan, por lo anterior conforme el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal el querellante puede desistir de la misma hasta antes de la audiencia de juicio oral, esto lo puede hacer de manera verbal y/o escrita siempre y cuando este desistimiento sea de manera libre, voluntaria e informada, y el fiscal explique y asesore al querellante sobre sus derechos y efectos.

Dado el caso que se hubiera imputado cargos, queda a criterio del Fiscal si este emite Orden de Archive o solicita preclusión al juez de conocimiento, esto a raíz que no hay claridad ni criterios esclarecidos de cómo se debe proceder en estos escenarios. Por último, se debe resaltar, que el desistimiento no admite retractación, y dentro de esta causal también encuadra el “desistimiento tácito”, en virtud a que en delitos querellables la conciliación también es requisito de procesabilidad, y si el querellante legítimo no asiste a la audiencia de conciliación programada por la Fiscalía, el Fiscal del caso quedará habilitado para archivar las diligencias.

Caducidad de la Querella - Art. 73 Código de Procedimiento Penal

Como se hizo mención en párrafos anteriores la querella es un requisito de procesabilidad para el inicio de la acción penal, por tanto si el afectado no acude a la Fiscalía General de la Nación en el término de seis meses siguientes a la comisión de la conducta punible, se generará una incapacidad del ejercicio de la acción penal, la única excepción al imperativo en mención es que el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiera tenido conocimiento de la ocurrencia del punible, y por tanto en este escenario allí tendría (06) meses a partir de que aquellas circunstancias desaparezca, siempre y cuando el término no sea mayor a otros (06) meses, es decir el año.

Un ejemplo muy cotidiano de Caducidad de la Querella es cuando se presenta un evento de tránsito en el cual ocurren LESIONES CULPOSAS muy leves, y si bien los Agentes de Tránsito abren una Noticia Criminal, los afectados no concurren a la Fiscalía General de la Nación a interponer la querella dentro de los seis meses siguientes al hecho, lo que en este orden de ideas habilita al Fiscal del caso a archivar las diligencias por esta causal.

Conciliación - Art. 522 Código de Procedimiento Penal

La conciliación en delitos querellables y algunos otros punible de menor gravedad, producirá el archivo de las diligencias con efecto de cosa juzgada siempre y cuando se trate de un objeto conciliable, exista una obligación clara, expresa y exigible, y se dé cumplimiento a lo acordado. En la práctica muchos fiscales, realizan la conciliación y esperan unos meses con el fin de constatar su cumplimiento, para así proceder con el archivo de las diligencias, y no tener que reactivar el caso en caso de que se incumpla la conciliación.

Archivo por vencimiento del término previsto en el art. 49 de la ley 1453 de 2011

Antes del año 2011 no había una regulación en concreto acerca de cuál era el término para que un proceso estuviera en Etapa de Indagación, con la entrada en vigencia de esta ley se llenó un vacío normativo, veamos de manera literal el artículo:

ARTÍCULO 49. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

(...)

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Este artículo que modifica el artículo 175 C.P.P, se constituye como un alivio para la Fiscalía General de la Nación para que libere carga estadística, se archiva con la posibilidad de reabrir la investigación si surgen nuevos elementos, siempre y cuando no se cumpla el término de prescripción. Pero surge el interrogante ¿Si un proceso no ha tenido movimiento en los despachos del fiscal como activo, lo podrá tener si se tiene inactivo? Sobre esto es necesario

precisar lo que se desarrolló en párrafos anteriores, y es que el archivo de las diligencias no es automático, el fiscal debe emitir una resolución escrita, motivada, con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, y comunicada a la víctima/denunciante y ministerio público, pues por el solo paso del tiempo el fiscal no puede archivar las diligencias.

Respecto a este artículo han surgido varias críticas entre ellas la que hace (Baquero, y otros, 2011) afirman que:

Se trata de una solución que no resulta coherente con el resto diseño del procedimiento penal, que persiste sin producir en la Fiscalía un verdadero incentivo para delimitar la indagación preliminar y, particularmente, que no consulta las necesidades de cada indagación para verificar si se evidenciaba una dilación injustificada. (p. 22)

Es decir, se cuestiona que la norma pues ésta impone un término para la indagación preliminar de dos, tres y cuatro años según el caso, sin tener en cuenta que puede haber indagaciones que pueden demorar más tiempo en adelantarse, lo cual vendría en ese sentido impulsando más al ente investigador a que se archiven las diligencias, que a la judicialización de los autores y/o partícipes de los punibles que se investigan.

A estas alturas del texto, evidentemente hemos visto las causales de archivo, determinadas por la ley, la jurisprudencia y los lineamientos internos de la Fiscalía General de la Nación, veamos conforme al profesor Arango (2020) algunos casos en que no se puede archivar las diligencias:

- ❖ Por error de tipo o error de prohibición: Se presentaría en el caso de un hombre que accede carnalmente a una niña de 13 años, cuando ella había consentido y manifestado que tenía 16 años, en este escenario el Fiscal debe solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

- ❖ Ante la presentencia de una causal de ausencia de responsabilidad: Se podría dar en un caso de un homicidio por legítima defensa, al ser fuerte el debate, el fiscal no podría archivar, debe solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
- ❖ Debate entre autoría y participación: Cuando existen duda si la persona fue autor o partícipe de la conducta punible se debe acudir el juez con el fin que realizar un juicio normativo.
- ❖ Grado de realización del inter criminis: En el caso del delito de homicidio en que hubiera existido actos consumatorios se configuraría la tentativa, y allí no sería posible archivar.

Como se enunció con anterioridad, en el desarrollo de este artículo se iba tocar el tema del desarchivo de las diligencias, veamos entonces cuál deber ser el proceder de la víctima/denunciante y/o Ministerio Público para solicitar la reactivación de las diligencias, en este orden el doctrinante Jaimes (2011) afirma que:

La orden de archivo es una decisión que no está sujeta a control jurisdiccional, o sea que no debe ser ni aprobada ni improbada por un Juez de la República, llámese de control de garantías o de conocimiento. Es una decisión que le compete exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y frente a la cual, además, no son procedentes los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En este sentido el recurso de reposición debe ser presentado por víctima/denunciante y/o Ministerio Público ante el Fiscal del caso, mediante una petición escrita y/o verbal con los debidos argumentos o allegando nuevo elementos materiales probatorios y evidencia física, que ameriten el desarchivo de las diligencias, en la práctica los Fiscales, no ven inconveniente en reactivar el proceso cuando alguno de los sujetos procesales les repone la decisión de archivo, pues en muchos casos los procuradores judiciales – penales consideran que faltó agotar actos investigativos, y mediante un oficio solicitan se reactive el caso.

Por el contrario, dado el caso de una negativa por parte del Fiscal a reactivar el caso, la parte interesada solicitará al Centro de Servicios Judiciales una Audiencia de Desarchivo ante el Juez de Control de Garantías, donde este decidirá si se reactivan las diligencias o estas deben continuar archivadas. Respecto a estos dos recursos Rojas (2019) Magister de la Universidad Externado de Colombia, afirma que estos dos recursos son una manifestación del derecho al acceso real a la administración de justicia de las víctimas, los cuales permiten existan menos arbitrariedades por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Como penúltimo tema a abordar en el presente texto, observemos que diferencias tiene el Archivo de las Diligencias con otras instituciones jurídicas:

La Preclusión de la investigación se diferencia del Archivo de las Diligencias, porque está la decreta el Juez de Conocimiento mediante un Auto, tiene el efecto de cosa juzgada y el momento procesal dependerá de la causal, siendo procedente en etapa de indagación o en etapa de investigación, si bien estas dos instituciones comparten dos causales que son: 1) Atipicidad del hecho investigado e 2) Inexistencia del Hecho, en el caso de la Preclusión esta tendría lugar en etapa de investigación, es decir después de la formulada la imputación. Igualmente, el auto que decide la preclusión es objeto de recurso de reposición y apelación, pero como diferencia resaltante es que también puede ser objeto del recurso de revisión.

La Prescripción tampoco es lo mismo que el Archivo de las Diligencias, frente a esto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, radicación 48759, Sentencia del 25 de enero de 2017, el Honorable Tribunal expone un caso, donde un fiscal archivó un caso por la causal de Atipicidad de la Conducta, pero a la vez acudió al juez de conocimiento a solicitar la prescripción de la acción penal, determinando la Sala Penal que estas dos figuras tienen grandes diferencias, indicando que el archivo de las diligencias procede por las causales establecidas en la ley y la jurisprudencia, y que la prescripción sólo procede cuando se

contabiliza en tiempo el término legal y una vez cumplido este la Fiscalía General de la Nación no podrá ejercer la acción penal, aclarando así que acudir al juez de conocimiento a solicitar la preclusión por prescripción de la acción penal por un caso que carece de tipicidad, sería poco razonable y a su vez un desgaste para la administración de justicia.

El Principio de Oportunidad tampoco tiene semejanza o se trata lo mismo que el Archivo de las Diligencias, pues en este escenario con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, se tiene de presente que si ocurrió el punible, pero por herramienta de política criminal se aplicará el principio de oportunidad en cualquiera de las modalidades (renuncia, suspensión, o interrupción), garantizando los derechos de la víctima y su participación, agotándose el trámite ante el Juez de Control de Garantías el cual tras la sustentación jurídica y fáctica de la Fiscalía determinará si este se ajusta a derecho.

Por último, y antes de cerrar el presente escrito es menester echar un vistazo a las críticas que ha recibido esta institución jurídica, la Corporación Excelencia en la Justicia (2018) manifestó que:

Si se tiene en cuenta que casi la mitad de los casos reportados a la Fiscalía resultan archivados, y que de estos la mitad se archivan por atipicidad de los hechos, queda claro que existe un gran volumen de denuncias sobre hechos que no comportan delito, interpuestas ante la Fiscalía, las cuales resultan llegando hasta los Fiscales e incrementan innecesariamente el volumen de casos que estos funcionarios deben investigar. Para corregir esta situación se requieren dos tipos de medidas: por una parte, diseñar modelos de gestión que permitan que en la Fiscalía se clasifiquen los casos desde el mismo momento de la recepción de denuncias, evitando que la mayoría de casos sobre hechos que no constituyen delito, entorpezcan la investigación de casos donde se deben concentrar los esfuerzos del ente investigador. En segundo lugar, se

debe adelantar una labor pedagógica, encaminada a que la ciudadanía entienda que la Fiscalía no constituye la única solución para cualquier conflicto de convivencia, ni que de todo comportamiento lesivo se desprende un delito.

Siendo acertada esta crítica, en virtud a que el fenómeno de la congestión judicial inicia desde los clasificadores de denuncias que dejan ingresar a los despachos denuncias de casos que ni quiera en el acontecer fáctico constituyen delito, quitándole dicha congestión al fiscal la posibilidad de trabajar en casos de relevancia jurídica y la misma ciudadanía requiere se esclarezcan, igualmente la falta de educación y orientación del ciudadano lo lleva a interponer denuncias por hechos que no reúnen la característica de delito.

Desde otra óptica Ortiz (2019) afirma que las estadísticas del ente acusador demuestran que el archivo de las diligencias es la vía más rápida para descongestionar los despachos y evitar el ejercicio de la acción penal, lo cual afecta las víctimas y empresas, las cuales reciben ordenes de archivo arbitrarias y no sustentadas, lo cual puede llegar a generar grandes pérdidas económicas y reputacionales a las empresas que a diario se enfrentan a diferentes punibles que ponen en riesgo las corporaciones. Frente a este planteamiento, no hay duda que hay servidores de la Fiscalía que de manera olímpica archivan noticias criminales, sin ni siquiera cumplir los requisitos de orden escrita, motivada, debidamente sustentada, indicando los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, lo cual constituye una evidente denegación de justicia para las víctimas y denunciantes.

Conclusiones y Opiniones Personales

El anterior texto permite concluir que las causales de Archivo de las Diligencias son: Atipicidad de la Conducta, Inexistencia del Hecho, Imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción, Imposibilidad de establecer el sujeto pasivo de la acción, Desistimiento de la querrela, Caducidad de la querrela, Conciliación y Vencimiento del término legal, todas ellas

encaminadas a descongestionar la Fiscalía General de la Nación de Noticias Criminales que no tienen vocación de prosperar mediante la Formulación de Imputación. Así las cosas no debe olvidarse que la Orden de Archivo que emite el Fiscal del caso debe estar escrita, motivada, con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, y comunicada a la víctima/denunciante y ministerio público.

Aunque el archivo de las diligencias tengas algunas semejanzas con otras instituciones jurídicas, debe aprender a diferenciar de las otras a partir de sus elementos fundamentales que son: orden de naturaleza especial, como efecto suspende la indagación, la etapa procesal en que es procedente es la indagación y el funcionario que la emite es el Fiscal del caso.

Diversos sectores que son muy críticos de la Fiscalía General de la Nación, tanto que se han atrevido a afirmar que el Archivo de las Diligencias es un instrumento de arbitrariedad, denegación de justicia y descongestión judicial, esto en virtud que las estadísticas demuestran que un gran volumen de las Noticias Criminales que entran en un año, culminan siendo archivadas, y esto tiene dos explicaciones: la primera es que a raíz de la poca educación y capacitación de la ciudadanía, estas inundan al ente investigador de denuncias por hechos que no reúnen la característica del delito y esto se junta con la mala gestión de los receptores de denuncias, lo que obliga a los Fiscales que adelantan la indagación, a darle prioridad al Archivo de las Diligencias con el fin de no congestionarse, y el segundo escenario y el más negativo es que existen fiscales que incurren en malas prácticas como archivar las diligencias sin ni siquiera desarrollar el programa metodológico, sustentar y motivar la orden de archivo, y mucho menos notificar las víctimas/denunciantes y ministerio público.

Como opinión personal, considero que el ejercicio de los Fiscales que conocen la etapa de indagación y tienen como deber Archivar las Diligencias, deben tener mayor vigilancia tanto del superior jerárquico (Director Seccional o Coordinador de Unidad), como del Ministerio Público,

esto con el objetivo de garantizar el acceso al derecho a la administración de justicia de las víctimas y mejorar la imagen de la institución, que tan desprestigiada está hoy día.

Referencias Bibliográficas

Arango. A. F. (2020, 3 de abril) *Discusiones Penales - Preclusión y archivo de la actuación por Andrés Felipe Arango* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=m1lcBb4YHC0&t=912s>

Baquero, M. A., Arteaga, D. C., Parrado, L., Bernal, A. M., Sanint, L., Rodríguez, F., & Coronado, J. D. (enero-diciembre de 2011). *¿TÉRMINOS PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR?* Obtenido de Biblioteca Digital Universidad Javeriana:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44891/10%20terminos%20para%20a%20indagacion%C3%B3n.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Corporación Excelencia en la Justicia. (29 de Julio de 2018). *Causales del archivo de las diligencias de indagación por parte de la Fiscalía*. Obtenido de <https://cej.org.co/>:

<https://cej.org.co/sala-de-prensa/justiciometro/causales-del-archivo-de-las-diligencias-de-indagacion-por-parte-de-la-fiscalia/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20dicha%20norma,constatar%20la%20existencia%20del%20hecho.>

Fiscalía General de la Nación. (Diciembre de 2011). *Manual Usuario SPOA*. Obtenido de

[www.fiscalia.gov.co: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/DOCPJFISCALIA/Manual%20de%20Usuario%20SPOA.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/DOCPJFISCALIA/Manual%20de%20Usuario%20SPOA.pdf)

Jaimes, M. A. (18 de Junio de 2011). *El archivo de la actuación penal en Colombia*. Obtenido de Pagina Web Derecho Penal Online: <https://derechopenalonline.com/el-archivo-de-la-actuacion-penal-en-colombia/>

Ley 906 del 2004. (2004, 1 de septiembre) Congreso de la República. Diario Oficial No 45.658.

Ley 1453 de 2011. (2011, 24 de junio) Congreso de la República. Diario Oficial No 48.110.

Ortiz, B. L. (Agosto de 2019). *El desarchivo como el mecanismo judicial de las víctimas frente a las decisiones arbitrarias*. Obtenido de <https://mpapenalcorporativo.com/>:

<https://mpapenalcorporativo.com/wp-content/uploads/2019/08/Columna-de-interes-9.pdf>

Proceso 27014. (2007, 09 de mayo) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (Yesid Ramirez Bastidas M.P)

Proceso 48759. (2017, 25 de enero) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (Fernando Alberto Castro Caballero M.P)

Rojas, L. P. (2019). *La protección del derecho al acceso real a la administración de justicia de las víctimas en el procedimiento de desarchivo de la indagación preliminar*. Obtenido de Biblioteca Digital Universidad Externado de Colombia:

<https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2948>

Sentencia C – 1154/05. (2005, 15 de noviembre). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda Espinosa, M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.html>